

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 13 de diciembre del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201900044141, el Informe de Instrucción N° 2141-2019-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2230-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 890-2019-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1585-2019-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 132923-050-231117 operado por **Yanet Edith Orihuela Quispe**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10450267045.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Yanet Edith Orihuela Quispe** con Registro de Hidrocarburos N° 132923-050-231117, ubicado en la Av. Modesto Borda Apaza S/N, Mz. B, Lotes 04, 16, 05 y 17 de la urbanización ADECEJ, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2141-2019-OS/OR PUNO, se verificó que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Yanet Edith Orihuela Quispe** con Registro de Hidrocarburos N° 132923-050-231117, ubicado en la Av. Modesto Borda Apaza S/N, Mz. B, Lotes 04, 16, 05 y 17 de la urbanización ADECEJ, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus (15 centímetros) excediendo el Error Máximo Permissible tal como se muestra a continuación: <ul style="list-style-type: none"> • Dispensador de Diesel B5 S50, en el 	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 71° y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualesquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%KJIGS-141d7JNZZdD\$**. No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%KJIGS-14Jd7JNZZdD\$**. No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.756% y de -0.672% a Caudal Mínimo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.546% y de -0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.546% y de -0.588% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.546% y de -0.588% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.462% y de -0.504% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.504% y de -0.504% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.462% y de -0.714% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.714% y de -0.756% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.840% y de -0.798% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.924% y de -0.798% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.260% y de -0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.756% y de -0.756% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.008 % y de -0.672% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.260% y de -0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.966% y de -0.798% a Caudal Mínimo. 	<p>para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.</p>	<p>0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
--	--	---

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1585-2019-OS/OR PUNO, de fecha 07 de mayo de 2019, notificado el 10 de julio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Yanet Edith Orihuela Quispe** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 890-2019-OS/OR PUNO, de fecha 17 de setiembre de 2019, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 2230-2019-OS/OR PUNO.

Mediante el escrito de registro N° 201900044141 de fecha 24 de setiembre de 2019, **Yanet Edith Orihuela Quispe** presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 890-2019-OS/OR PUNO solicitando el otorgamiento del beneficio de pronto pago de modo que se le conceda el descuento del 10% de la reducción sobre el importe final de la multa impuesta.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. De lo actuado y recabado en la instrucción preliminar y la visita de supervisión de fecha 27 de marzo de 2019, se ha constatado que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 132923-050-231117, operado por **Yanet Edith Orihuela Quispe**, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias¹.

8. El Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores, dicha verificación se realizará a través de un Medidor Volumétrico Patrón (MVP) de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra "Serafín".
9. El rango de porcentaje de error aceptado varía entre $- 0.5 \%$ y $+ 0.5 \%$, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de $- 0.5 \%$ se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia. En tal sentido, para que se configure la infracción materia de análisis solo es necesario que alguna de las mediciones, mínimo o máximo caudal, excedan la tolerancia máxima permisible.
10. Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900044141, con códigos de documento N° 0062024-CMCL y N° 0062025-CMCL, se verificaron los surtidores del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Yanet Edith Orihuela Quispe**, la referida verificación se realizó con el Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración N° V-2522-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, con serie N° 05-00708, obteniéndose como resultado quince (15) contómetros fuera del rango del Error Máximo Permisible. En tal sentido, se constató que el referido Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos comercializaba Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, con un error porcentual en los dispensadores conforme lo siguiente:
 - Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.756%** y de **-0.672%** a Caudal Mínimo.
 - Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.546%** y de **-0.630%** a Caudal Mínimo.
 - Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.546%** y de **-0.588%** a Caudal Mínimo.

¹ **Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.**

"Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre $- 0,5 \%$ y $+ 0,5 \%$, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de $- 0,5 \%$ se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

(...)"

"Artículo 14.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento, así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables."

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO

- Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.546%** y de **-0.588%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.462%** y de **-0.504%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.504%** y de **-0.504%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.462%** y de **-0.714%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.714%** y de **-0.756%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.840%** y de **-0.798%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.924%** y de **-0.798%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-1.260%** y de **-0.630%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.756%** y de **-0.756%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-1.008 %** y de **-0.672%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-1.260%** y de **-0.630%** a Caudal Mínimo.
- Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.966%** y de **-0.798%** a Caudal Mínimo.

Los cuales excedieron el Error Máximo Permisible (EMP) correspondiente a $\pm 0.5\%$.

11. Cabe señalar que el incumplimiento detectado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900044141, con códigos de documento N° 0062024-CMCL y N° 0062025-CMCL, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD².
12. Sin embargo, es preciso señalar que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Yanet Edith Orihuela Quispe** en el numeral 4 del presente informe, afirma haber realizado la calibración del Serafín del establecimiento supervisado, obteniendo el Certificado de Calibración N° V-0826-2019 de fecha 08 de abril de 2019. Con dicho Serafín, procedió a recalibrar las 15 mangueras observadas y los 11 restantes. En tal sentido, la administrada habría realizado **acciones correctivas**, con posterioridad a la visita de supervisión

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, **control metrológico**, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión de existencias, entre otros. “ (Lo subrayado es nuestro)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

realizada, que constituyen un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.

13. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento⁴, dicho reconocimiento debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación del escrito de registro N° 201900044141, de fecha 15 de julio de 2019, presentado por la administrada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

“Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%...**”

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, la administrada reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en el Oficio N° 1585-2019-OS/OR PUNO⁵, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al -50% por haberse realizado el reconocimiento fuera del plazo otorgado para presentar los descargos al referido oficio.

14. Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201900044141, con códigos de documento N° 0062024-CMCL y N° 0062025-CMCL, de fecha 27 de marzo de 2019, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁶. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
15. Asimismo, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.
16. En ese orden de ideas, debemos señalar que el beneficio de pronto pago contenido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, es aplicable una vez haya sido notificada la resolución que impone una sanción al agente supervisado, pudiendo acogerse a través de la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago. Siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo y que el agente supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y mantener vigente dicha autorización. Es preciso señalar que, a través del Informe Final de Instrucción N° 2230-2019-OS/OR PUNO, se propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente, siendo este último el encargado de emitir la resolución correspondiente.

⁵ Dicho oficio fue notificado el 10 de julio de 2019, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

En tal sentido, a fin de que se aplique el beneficio de pronto pago, una vez sea notificada la resolución de sanción, el administrado deberá realizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo fijado en la misma, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo precedente. Dicho pago deberá realizarse teniendo en cuenta la reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

17. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁷
----	---------------------------	------------	---	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%k}IGS-14}d7}Nz2dD\$**
No aplica a notificaciones electrónicas.

⁷ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%KJIGS-14Jd7JNZZdD\$**
No aplica a notificaciones electrónicas.

1	<p>Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus (15 contómetros) excediendo el Error Máximo Permisible tal como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de - 0.756% y de -0.672% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de - 0.546% y de -0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de - 0.546% y de -0.588% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de - 0.546% y de -0.588% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de - 0.462% y de -0.504% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de - 0.504% y de -0.504% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.462% y de -0.714% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.714% y de -0.756% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se 	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 71° y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB
---	--	--	-------	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%k}IGS-14}d7}JNz2d}S**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	<p>verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.840% y de 0.798% a Caudal Mínimo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.924% y de 0.798% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.260% y de 0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.756% y de 0.756% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.008 % y de 0.672% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.260% y de 0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.966% y de 0.798% a Caudal Mínimo. 			
--	---	--	--	--

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

18. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias⁸, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Criterio Especifico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG
----	---------------------------	---	--	--

⁸ Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%KJIGS-14Jd7JNZZdD\$** No aplica a notificaciones electrónicas.

1	<p>Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus (15 contómetros) excediendo el Error Máximo Permisible tal como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.756% y de -0.672% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.546% y de -0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.546% y de -0.588% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.546% y de -0.588% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.462% y de -0.504% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Diesel B5 S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.504% y de -0.504% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.462% y de -0.714% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.714% y de -0.756% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó 	2.6.1	Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Sanción por manguera desde -0.501 % hasta -1.000 %: 0.35</p> <p style="text-align: center;">$0.35 * 15 = 5.25$</p> <p style="text-align: center;">Sanción total: 5.25 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%KJGS-14Jd7JNz2dD\$**. No aplica a notificaciones electrónicas.

<p>un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.840% y de -0.798% a Caudal Mínimo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.924% y de -0.798% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.260% y de -0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.756% y de -0.756% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.008% y de -0.672% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -1.260% y de -0.630% a Caudal Mínimo. • Dispensador de Gasohol 95 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.966% y de -0.798% a Caudal Mínimo. 			
--	--	--	--

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante la realización de acciones correctivas consistentes en la recalibración de las mangueras observadas, asimismo, realizó el reconocimiento expreso de la responsabilidad sobre la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1585-2019-OS/OR PUNO. En consecuencia, se considerará un factor atenuante de -55% quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	<ul style="list-style-type: none"> - Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. 	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
-----------------------	--------------------------------	---	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO

1	5.25	2.8875	2.3625
---	------	--------	--------

19. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a **Yanet Edith Orihuela Quispe** la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no cumplir con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, al corroborarse que quince (15) contómetros de las mangueras verificadas exceden el Error Máximo Permissible, contraviniendo las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

20. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en caso de haber errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, estos pueden ser rectificadas con efecto retroactivos siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 212⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde rectificar el Informe Final de Instrucción N° 2230-2019-OS/OR PUNO respecto al numeral 3.13 del mismo conforme lo siguiente:

DONDE DICE:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)		Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	5.35	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	2.4075

DEBE DECIR:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)		Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	5.25	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	2.3625

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%KJIGS-14Jd7JNZZdD\$** No aplica a notificaciones electrónicas.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Yanet Edith Orihuela Quispe con una multa ascendente a dos con treinta y seis centésimas (2.36) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)¹⁰ vigentes a la fecha del pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190004414101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso

¹⁰ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas." (subrayado nuestro)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3207-2019-OS/OR PUNO**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a Yanet Edith Orihuela Quispe el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinermin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **%KJIGS-14Jd7JNz2dI\$**
No aplica a notificaciones electrónicas.